



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

EXPEDIENTE NUMERO: 937/96

Viedma, 16 de diciembre de 1996.

Señor presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de elevar a consideración de la Honorable Legislatura, el proyecto de Ley Impositiva del Impuesto Inmobiliario para el período fiscal 1997.

En lo que respecta a las alícuotas y tramos de los distintos tipos de inmuebles, continúa vigente lo establecido para el año 1996.

Asimismo, se introducen modificaciones en los siguientes artículos de la ley 1622 (texto ordenado 1994):

- En el artículo cuarto del proyecto se modifica el primer párrafo del artículo 9° a efectos de adecuar los sujetos del impuesto comprendidos en el artículo 7°.
- En el artículo 5° del proyecto se modifica el artículo 12° con el objeto de lograr una redacción más amplia que la actual y que además, se ajuste el concepto de parcelas que por distintos procedimientos registra la Dirección General de Catastro y Topografía.
- En el artículo 6° del proyecto se reforma el inciso 7) del artículo 13° estableciendo nuevo monto de ingresos a considerar para el otorgamiento del beneficio de exención prevista en el mismo, aclarando los conceptos que integran dicho monto.

A los efectos de su tratamiento en única vuelta, conforme al artículo 143, inciso 2) de la Constitución Provincial, el presente proyecto cuenta con el acuerdo general de ministros.

Sin otro particular, saludo a usted, muy atentamente.

Al señor  
Presidente de la Legislatura  
de la provincia de Río Negro  
Ingeniero. Bautista MENDIOROZ  
SU DESPACHO

FALTAN FIRMAS



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

Artículo 1°.- A los efectos del pago del Impuesto Inmobiliario establecido por la ley n° 1622 (t.o. 1994) y su modificatoria, fíjense las siguientes alícuotas e impuestos mínimos:

1.- ALICUOTAS

a) Inmuebles urbanos y suburbanos con mejoras:

BASE IMPONIBLE	IMPUESTO FIJO	ALICUOTA	S/EXCEDENTE
\$ 1 a 6.500	\$ 32,20	-.-	-.-
\$ 6.501 a 12.500	\$ 32,20	8 ‰	\$ 6.500
\$ 12.501 a 25.000	\$ 80,20	10 ‰	\$ 12.500
\$ 25.001 a 50.000	\$ 205,20	12 ‰	\$ 25.000
más de \$ 50.000	\$ 505,20	15 ‰	\$ 50.000

b) Inmuebles baldíos urbanos: alícuota 20‰ (veinte por mil).

c) Inmuebles baldíos suburbanos:

BASE IMPONIBLE	IMPUESTO FIJO	ALICUOTA	S/EXCEDENTE
\$ 1 a 3.000	\$ 60,00	-.-	-.-
\$ 3.001 a 5.000	\$ 60,00	20 ‰	\$ 3.000
\$ 5.001 a 10.000	\$ 100,00	19 ‰	\$ 5.000
\$ 10.001 a 20.000	\$ 195,00	18 ‰	\$ 10.000
\$ 20.001 a 50.000	\$ 375,00	16 ‰	\$ 20.000
\$ 50.001 a 80.000	\$ 855,00	13 ‰	\$ 50.000
más de \$ 80.000	\$ 1.245,00	10 ‰	\$ 80.000

d) Inmuebles subrurales:

d.1) Sobre valor mejoras

BASE IMPONIBLE	IMPUESTO FIJO	ALICUOTA	S/EXCEDENTE
\$ 1 a 1.700	\$ 14,00	-.-	-.-
\$ 1.701 a 8.000	\$ 14,00	10 ‰	\$ 1.700
\$ 8.001 a 75.000	\$ 77,00	14 ‰	\$ 8.000
más de \$ 75.000	\$ 1.015,00	18 ‰	\$ 75.000



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

d.2) Sobre valor tierra, alícuota 8,5 % (ocho y medio por mil).

e) Inmuebles rurales: alícuota 10% (diez por mil).

2.- MINIMOS

- |  |          |
|--|----------|
| a) Inmuebles urbanos y suburbanos edificados | \$ 32,20 |
| b) Inmuebles urbanos baldíos                 | \$ 60,00 |
| c) Inmuebles suburbanos baldíos              | \$ 60,00 |
| d) Inmuebles subrurales                      | \$ 60,00 |
| e) Inmuebles rurales                         | \$ 60,00 |

Artículo 2°.- Fíjase en cincuenta por ciento (50%) el recargo por ausentismo a que se refiere el artículo 4°, Capítulo I de la ley n° 1622 (t.o. 1994) y su modificatoria.

Artículo 3°.- Fíjase en la suma de pesos dos mil ciento cuarenta y siete (\$ 2.147) el monto a que se refiere el artículo 13, inciso 6), Capítulo IV de la ley n° 1622 (t.o. 1994) y su modificatoria.

Artículo 4°.- Modifícase el primer párrafo del artículo 9° de la ley n° 1622 (t.o. 1994) y su modificatoria, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 9°.- Cuando se verifique la transferencia de dominio de un sujeto exento a otro gravado la obligación fiscal comenzará a partir de la fecha de otorgamiento de la escritura traslativa de dominio; en los casos previstos en el inciso c) del artículo 7°, la obligación fiscal se generará a partir de la fecha de otorgamiento del acta de tenencia o adjudicación."

Artículo 5°.- Modifícase el artículo 12 de la ley 1622 (t.o. 1994) y su modificatoria, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 12.- La base imponible del impuesto estará constituida por la valuación que a tal efecto determine la Dirección Provincial de Catastro y Topografía para cada ejercicio fiscal.

"Las liquidaciones expedidas por el año corriente sobre la base del impuesto del ejercicio fiscal anterior, conforme al artículo 67 del Código Fiscal (t.o. 1993) o la valuación fiscal del año anterior, revestirán el carácter de anticipo, como pago a cuenta del impuesto.

"Cuando la base imponible varíe por variación de las mejoras anteriormente incluidas en el inmueble, modificación substancial de las condiciones del mismo o incorporación al inmueble de accesiones anteriormente no incluidas, a los efectos de la liquidación del presente tributo, corresponderá considerar la nueva valuación a partir de la 1° cuota que venza con posteriori



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

"dad a que se produzca alguno de tales hechos.

" Autorízase a la Dirección General de Catastro y Topografía, a incorporar como parcelas provisionarias y a determinar la valuación de la totalidad de los inmuebles propuestos como parcelas en planos de mensuras, aún no registrados o con registración provisoria, cuando constate que el plano respectivo ha sido utilizado para la venta, adjudicación y/o compromiso de venta de inmuebles definidos en los mismos, como así también de aquellos inmuebles originados por aplicación de la Resolución DGCT n° 145/95. En caso de adoptar este procedimiento, la Dirección General de Catastro y Topografía comunicará a la Dirección General de Rentas esta decisión e informará la parcela origen que es afectada por las parcelas provisionarias que se incorporan.

" Para las nuevas parcelas originadas en planos de mensura registrados en forma definitiva, la valuación se ajustará o determinará, según corresponda, incorporándose a la base imponible a partir de la fecha de registración del respectivo plano.

" Para inmuebles existentes no declarados y para los cuales correspondan la registración parcelaria con carácter definitivo, serán consideradas, a los efectos del Impuesto Inmobiliario, las valuaciones catastrales que determinará la Dirección General de Catastro y Topografía para los años en que corresponda abonar el citado Impuesto."

Artículo 6°.- Modifícase el inciso 7) del artículo 13 de la ley n° 1622 (t.o. 1994) y su modificatoria, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Inciso 7) Toda persona jubilada, pensionada, retirada o mayor de sesenta y cinco (65) años de edad, que se encuentren en algunas de las situaciones previstas en los artículos 1° y 7° de la presente, cuyos ingresos totales no superen el monto de pesos trescientos (\$300.-), el que estará integrado por la suma de los rubros que tengan carácter habitual y permanente, deducidos los importes que se abonen en concepto de prestaciones de seguridad social, (asignaciones por esposa, hijo/s, escolaridad, etcétera), respecto del inmueble que sea utilizado por el propio beneficiario como Casa-Habitación, de ocupación permanente y que constituya su único inmueble. Este beneficio se extenderá, automáticamente, al cónyuge supérstite que reúna los requisitos del párrafo anterior."

Artículo 7°.- La presente ley entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 1997.

Artículo 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.